

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1264
Radicación Nro. [76001311000320230025200](#)

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Se presenta demanda de **CESACION** de **EFFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por parte de la señora ROSALBA MONTOYA SANCHEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de **OMAR ANGULO CAMACHO**.
2. La demanda adolece de los siguientes defectos que han de subsanarse:
 - a. Existe una indebida acumulación de las pretensiones 5) al 9) de la demanda, comoquiera que la discusión respecto de los bienes que pudieren integrar la sociedad conyugal es ajena a este proceso declarativo comoquiera que corresponde al trámite liquidatorio posterior.
3. En lo atinente a la solicitud de oficiar a los bancos para requerir información del señor OMAR ANGULO CAMACHO, no se accederá, teniendo en cuenta que al tenor del artículo 78 de CGP, es deber del apoderado *"10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."* Así como el artículo 173 del C.G.P, reza que: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (CGP, art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda de **CESACION DE EFFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER** al Dra. **IVETH SARMIENTO PUENTES**, como apoderado judicial de las partes, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9016a8d15dd602a133a6408b6a5c05255935b394944d6cb6d1fc941cf5a6c7d4**

Documento generado en 09/08/2023 08:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>